

RV: Recurso auto 12 octubre RAD. 11001-3343-061-2021-00141-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 6:40

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Asistente de Secretaría General Grupo EmcoSalud <asistente.secretaria.general@emcosalud.com>

Enviado: miércoles, 20 de octubre de 2021 3:43 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: williamalvis@hotmail.com <williamalvis@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>

Asunto: Recurso auto 12 octubre RAD. 11001-3343-061-2021-00141-00

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

**REF. ACCION DE REPARACION DIRECTA de JUAN CARLOS PÉREZ y OTROS contra SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y OTROS
RAD. 11001-3343-061-2021-00141-00**

Cordial saludo

De manera respetuosa me permito remitir a su despacho dentro del término establecido recurso contra el auto de fecha 12 de los corrientes, que niega llamamiento en garantía.

Así mismo y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 806 de 2020, se copia el correo electrónico a la parte actora y oficina de defensa del estado.

Atentamente,



**Yanid
Escobar
Bernal**
Apoderada
Judicial |

[\(8\) 8632041 ext. 4021 / 3156167311](tel:8632041)

asistente.secretaria.general@emcosalud.com

Calle 4 # 10 A - 23 , Barrio, Altico, Neiva - Huila

Sociedad
Clínica
Emcosalud

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, por favor comunicámoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Puede consultar nuestra Política de Protección de Datos en

<http://portal.emcosalud.org/politica-de-datos/>

Neiva, 20 de octubre de 2021

Señor

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.

REF. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA de JUAN CARLOS PÉREZ y OTROS contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. y OTROS
RAD. 11001-3343-061-2021-00141-00

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2021, por el cual se niega el llamamiento en garantía a JAVIER DE JESÚS GÓMEZ formulado por la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.231.407 de Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, respetuosamente, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, procedo a interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2021**, por el cual niega el llamamiento en garantía del señor **Javier de Jesús Gómez** formulado por mi representada, con fundamento en lo siguiente:

Su señoría mediante el auto objeto de reproche fundó su decisión de negar el llamamiento en garantía realizado por mi representada al **Dr. JAVIER DE JESÚS GÓMEZ**, debido a que junto con la contestación de la demanda se formuló la exceptiva que denominó *“culpa exclusiva de la víctima”*, lo cual configuraría la causal expuesta en el parágrafo del artículo 19 de la ley 678 de 2001; y, por no haber allegado prueba sumaria que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo del llamado en garantía.

Al respecto, se deberá manifestar y argumentar el inconformismo de la decisión adoptada virviendo los dos argumentos citados por su señoría, en primera medida en lo alusivo a la exclusión que trata el parágrafo del citado art. 19 de la ley 678 de 2001, cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 19. Llamamiento en garantía.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”. (Negrilla y subrayado es mío).

Del precepto normativo anterior se puede concluir que la causal allí expuesta hace alusión a la entidad pública que propone las exceptivas allí enlistadas y como quiera que, la entidad que represento es una persona jurídica de derecho privado, conforme se acredita con su certificado de existencia y representación legal, la cual no se encuentra dentro de las entidades públicas

que define el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, luego entonces no resulta aplicable dicho canon normativo, de tal manera que, resulta infundado el argumento por el cual se niega el mandamiento de pago con base en el citado párrafo del art. 19 de la ley 678 de 2001.

Ahora, respecto al segundo punto por el cual se argumentó negar el llamamiento en garantía realizado por mi representada, respecto a no allegar prueba sumaria que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo del llamado, se considera que de acoger dicha tesis, se les estaría imponiendo una carga procesal probatoria adicional a mi representada en cuanto a la determinación de la responsabilidad del llamado, habida cuenta que, como bien lo reconoce su Señoría en la providencia objeto de repulsa, se aportaron documentales sobre su intervención y, por ende, su actuar doloso o gravemente culposo es uno, de los tantos elementos a determinar y debatir en la diligencia judicial dispuesto para ello.

Aunado a ello, adoptar la tesis del Sr. Juez implicaría la imposición de criterios y requisitos adicionales a los pre establecidos legalmente en el art. 225 del CPACA, los cuales son: i) *el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;* ii) *la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso;* iii) *los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen;* y iv) *la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales;* razón por la cual, se considera infundado dicho argumento por el cual se despacha desfavorablemente el llamado en garantía realizado al Dr. JAVIER DE JESUS GOMEZ, por cuanto se insiste, allegar prueba sumaria que demuestre su actuar doloso o gravemente culposo NO constituye un requisito para la presentación de un llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto en el ya reiterado artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo.

Dicho artículo en mención establece que, **aquél que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

En consonancia con lo anterior, es pertinente indicarle a su Señoría que, con base en la historia clínica del paciente y la afirmación del hecho trece de la demanda, resulta evidente la ocurrencia de la prestación del servicio por parte del llamado en garantía en nuestra entidad, además de la manifestación de una presunta errada valoración del siquiátra JAVIER DE JESUS GOMEZ, situaciones que permiten a mi representada afirmar tener derecho contractual de exigir al tercero llamado en garantía la reparación integral del perjuicio que eventualmente llegare a sufrir mi representada como resultado de la sentencia del presente proceso, máxime cuando se aportaron documentales que acreditaban su intervención y prestación de un servicio de salud en nuestra entidad.

La existencia de la relación legal y contractual puede ser probada basada en las cuentas de cobro presentadas por el llamado JAVIER DE JESUS GOMEZ, así como los testimonios de las personas que pueden manifestar algún tipo de relación en el desarrollo de la actividad profesional, más aún en lo contenido en la demanda presentada en contra de mi representada, en la que puntualmente se señala por el actor que en razón al concepto dado por el profesional se generó

un error en el diagnóstico y este fundamento con el cual se pretende el reconocimiento de las pretensiones.

Así las cosas, tal y como se puede demostrar a través de la historia clínica del paciente, el Dr. JAVIER DE JESUS GOMEZ, tuvo participación directa en la atención del paciente y, teniendo en cuenta las afirmaciones y fundamentos de derecho de la parte demandante a través de su apoderado judicial por el cual manifiesta que existe una presunta errada valoración del siquiatra JAVIER DE JESUS GOMEZ, debe ser llamado a participar en la defensa de su gestión y para que responda ante una eventual condena a mi representada en caso de que se compruebe que cometió una falta o conducta reprochable en el desarrollo de su labor como PSIQUIATRA.

Por lo anteriormente expuesto su señoría me permito solicita:

I. PRETENSIONES

1. Se reponga el auto de fecha 12 de octubre de 2021, por el cual se niega el llamamiento en garantía a JAVIER DE JESUS GOMEZ formulado por la CLINICA EMCOSALUD S.A., con fundamento en los argumentos expuestos en el presente recurso.
2. En consecuencia, de lo anterior que se admita el referido llamamiento en garantía.
3. En el caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de mi representada, el Dr. JAVIER DE JESUS GOMEZ debe responder como garante, del pago de las sumas de dinero que se le llegaren a reconocer a los a los demandantes por concepto de perjuicios morales y materiales.

I. PRUEBAS

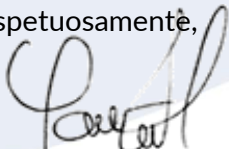
De manera respetuosa, solicito que se tengan como tales las aportadas en el escrito de contestación de la demanda y del llamado en garantía **JAVIER DE JESUS GOMEZ**.

II. NOTIFICACIONES

Las de mi mandante en el correo electrónico emcosalud@emcosalud.com

La suscrita, las recibiré en el correo electrónico asistente.secretaria.general@emcosalud.com, o en la Calle 4 No. 10 A - 23 de Neiva

Respetuosamente,



YORD YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva (H)
T.P. No. 261.634 del C.S. de la Judicatura